



Consejo Nacional de Producción

San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

061

FORM. C. N. P. No. 126

JUNTA DIRECTIVA

Sub Aud. () Aud. Operat. () Aud. Financ. () Sist. ()
 Archivo () Act. Agrop. () Ctról. Inf. y T. () Ent. ()
 () Alm. y Exp. ()

SESION EXTRAORDINARIA No. 1705

23 DE NOVIEMBRE DE 1993

Seguimiento hasta el final () Preparar documentos y
 de Text y proceador () Búsqueda de estadísticas **17:30 HORAS**
 bajo su responsabilidad () Resolver y formular
 su reconocimiento () Tiene prioridad
 reunirse y/o comentar con **ORDEN DEL DIA:**

ORDEN DEL DIA:

24 NOV 1993

Auditor General Fecm-

*D) COOPENAPE: ADECUAN DEUDA \$179.0 MILL.
 PERIODO ENTICIA 30 DIAS. SOLO PAGO
 INTERESES. FINITNA MESTO \$300
 MILL. Y ESTA INTERVENIDA
 REAT 17 (CONTINATO ADM).*

- 1.- Asuntos de Presidencia Ejecutiva.
- 2.- Solicitud compensación vacaciones del Lic. Fabio Calvo, Sub-Administrador General FANAL.
- 3.- Solicitud Administración General FANAL para que se amplíe plazo a la primera sesión del mes de diciembre para presentar informe sobre atención de recomendaciones de Auditoría Interna FANAL.
- 4.- Propuesta rebaja precio alcohol industrial. Explicación a cargo del Ing. José Joaquín Pacheco.
- 5.- Informe de Gerencia General GG-1329-93 sobre reunión para conciliar criterios de abogados de FANAL y del CNP respecto aplicación procedimientos administrativos.
- 6.- Solicitud de la Auditoría General para que se defina si Dirección Asuntos Jurídicos debe analizar criterios emitidos por Asesoría Legal FANAL. Oficio 552-93.
- 7.- Solicitud arreglo pago deuda a cargo del señor Alberto Jiménez. Aval ADAPEX.

- * 2) JORNADA EVALUAR. MIENC. 15/12/93 4P.M. EL RODEO.
- 3) DECC. DESIDENTA COMPAA SUJETES. SOLICITAN RENY. CONTACT. DIAGNOSTICA
- 4) PERMISO CUD NAVIAMO. 17 DIAS. TESIS MAESTRIA.
- 5) D. ONLANDO: PERMISO CONTINUACION P. APLICAN ESTIMA 1000000.00. INTERMEDIANIA P. PAGAR MATR BLO. HAY SOLICITUD



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

ORDEN DEL DIA:

-2-

- 8.- Donación de microcomputadora para uso del Departamento Control de Calidad por parte de FAO.
- 9.- Solicitudes de diversos sectores de funcionarios para que se tome como base de cálculo del pago de anualidades el salario base más los sobresueldos, conforme Sentencia No. 157 del Tribunal Superior de Trabajo. Oficio GG-1791-93-Gerencia General.
- 10.- Permiso importación 12,677.72 kilogramos de tabaco para fabricación de puros, solicitada por Tabacalera Cachí S.A. y recomendada por Junta Defensa del Tabaco.

FAS/rdr.-



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



30 NOV 18 PM 12 34

PROCURADURIA
EJECUTIVA

059

1705

17 de noviembre de 1993
RH-552-93

Señores
Junta Directiva
Consejo Nacional de Producción
Presente.

2

OK.

ATT. ING. GONZALO SEGARES

Estimados señores:

Con instrucciones superiores y para los fines consiguientes, hago constar que el Lic. Fabio Calvo Coronado, Sub-Administrador General, tiene derecho a 30 días de vacaciones del período 92-93, de los cuales se le compensó el pago de 18 días. Le queda pendiente de disfrutar un saldo de 12 días.

Obviamente, las labores que desempeña el Lic. Calvo Coronado no son pesadas, insalubres o peligrosas.

Sin otro particular, suscribo.

Cordialmente,



Lic. Manuel Pineda Sbravatti
Jefe
DEPTO. RECURSOS HUMANOS

dvsj.

cc: Administración General
Expediente Personal

1705
23/11/93



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



1703
058
2

8 de noviembre de 1993
A.G. #736

Señores
Junta Directiva
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Presente

Atención: Ing. Gonzalo Segares

Estimados señores:

Ref/ Compensación de vacaciones

Me permito solicitar la aprobación del pago del saldo de vacaciones del período 1992-1993, del Lic. Fabio Calvo C., amparado a la establecida en el Código de Trabajo y por las siguientes razones.

1. Actualmente desarrolla parte de las labores de la Jefatura del Departamento de Mercadeo, actividades que completa el suscrito.
2. Se deben completar las Promociones "140 Aniversario y Multiferia", las cuales están exclusivamente bajo su cargo.
3. El Lic. Calvo es el único profesional en FANAL que se dedica a la actividad de Investigación de Mercados. En este campo está pendiente la supervisión general de los "Inventarios de Producto" y la "Evaluación de la Campaña Publicitaria de Guaro Cacique".
4. Evitar atrasos en las labores normales de la Sub-Administración, dado el tiempo que requiere todo lo

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
Henry Orosco	
1705 93/11	Fecha 9-11-93 Hora

**FABRICA NACIONAL DE LICORES**

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



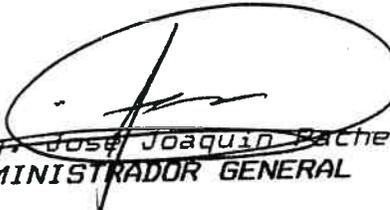
-2-

relacionado con Mercadeo e Investigación de Mercados.

5. *Dado que los trabajos que realiza no son pesados, insalubres ni peligrosas de acuerdo con el Código de Trabajo.*

Sin otro particular.

Cordialmente,


~~Ingr. José Joaquín Pacheco Camacho~~
ADMINISTRADOR GENERAL



mcc/

C: Lic. Fabio Calvo C.
Archivos



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



1705 056

8 de noviembre, 1993
A.G.-737

3

Señores
Junta Directiva
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
Su Oficina

OK

Estimados señores:

Mediante acuerdo No.-6, de la Sesión de Junta Directiva No.-1682 del 31 de agosto del año en curso, se dispuso la ampliación del plazo para la presentación de un análisis de las recomendaciones de la Auditoría Interna de FANAL, contenidas en el informe de labor del año 1992, análisis que se realizaría mediante una sesión de trabajo coordinada por la señora Gerente General. El informe final, según consta en este acuerdo se debería presentar el 15 de setiembre.

Sin embargo en la sesión de Junta Directiva No.-1694 del 9 de octubre del mismo año, en su artículo 6 se acordó que en el plazo de 15 días, se diera respuesta al informe de labores del primer semestre del año 1993 de la Auditoría, informe que comprende las recomendaciones que aparecen en el informe del año 1992.

Por lo tanto analizado el caso con la Auditoría de FANAL, y la señora Gerente General consideramos que lo más acertado es que se analice el informe de labores del primer semestre del año en curso, por ser comprensivo de los anteriores, para presentar un informe final a esa Junta Directiva en la primera sesión del mes de diciembre.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL



C: Archivos

schm

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Henry Arce
Fecha 9-11-93 Hora

1705
23/11/93

ANALISIS SOBRE SUCESIDAD DE CANCELACION
REVISION PRECIOS DE ALCOHOL

4

- DISMINUCION DE UN LOS SOBRE EL PRECIO A LAS
- INDUSTRIAS NO LICENCIADAS (SOPROVIENDOLA) LAS
- INDUSTRIAS LICENCIADAS SIN APLICAR EL APOITE
- AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

} OK.

J.D. 1705
23/11/93.



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



1. Cálculo considerando una rebaja del 10% sobre el precio a las Industrias de Cosméticos y trasladando ese 10% a las industrias Licoreras, de tal manera que el aporte al C.N.P. no se vea afectado, mediante el siguiente cuadro, se notan dichos cambios:

	LISTA DE PRECIO ACTUAL IND. LICORERAS Y NO LICORERAS	REBAJA 10% IND. COSME- TICOS	AUMENTO 10% INDUSTRIAS LICORERAS
Precio Fábrica	₡ 55.78	49.72	61.85
Gastos de Operac. (MCD)	8.83	8.83	8.83
Impuesto Grecia 0.50 lt.	0.50	0.50	0.50
Aporte C.N.P.	55.78	49.71	61.85
	-----	-----	-----
Precio de venta	₡128.00 =====	115.20 =====	140.80 =====

2. Como puede observarse el costo por litro para las Industrias licoreras ascendería a ₡140.80, costo que podría considerarse muy alto. Si la empresa que envasa el Ron Bacardí trae la materia prima, de Panamá (Ron añejado), se deduce que en el exterior es de menor costo que adquirirlo en el país. Por lo que podría haber un cambio en estas empresas a la hora de adquirir su materia prima o pensar en diferentes fuentes de abastecimiento.



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
 Apartado 5014 - Teléfono 23-62-44 - Fundada en 1853
 Telex 3169 - FANALI - C. R. Fax. 223865



3. El siguiente cuadro muestra las ventas de alcohol puro 95° a las industrias no licoreras y comercio al por mayor.

	REAL ENE-SET.1993	ESTIMADO ENE-DIC.1993	REAL AÑO 1992
Industrias no licoreras	520.750	694.333	961.831
Industrias licoreras	530.932	707.909	749.978
TOTAL LITROS	1.051.682 =====	1.402.742 =====	1.711.809 =====

El estimado de Ene-Dic. 1993, se tomó en proporción a lo real vendido de Ene-Set. 1993. Como puede apreciarse existe una tendencia a disminuir el consumo interno en 18% en comparación con el año 1992.

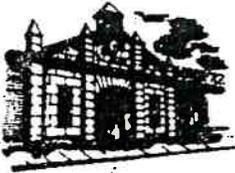
4. Como se puede observar en el cuadro anterior el comportamiento de la demanda no es estable y al desconocer la variación que podría presentar está ante un cambio de precios puede originar diferentes situaciones.

El aumento a las industrias licoreras podría afectar la demanda de alcohol, consiguiendo con esto un menor aporte al C.N.F. y posiblemente una disminución en la producción. Esto produciría la entrada al país de productos más competitivos, afectando incluso nuestra participación en el mercado.

Sin embargo se estaría "protegido" por la Ley del Monopolio, no obstante se podrían enfrentar presiones por parte de este sector.

CONCLUSION:

El trasladar costos de un cliente a otro manteniendo la misma proporción de aporte al C.N.F. no le garantiza a este los ingresos por si solos, excepto que se mantenga la misma estructura de la demanda.



FABRICA NACIONAL DE LICORES

San José, Costa Rica
Apartado 5014 - Teléfono 23-82-44 - Fundada en 1853
Telex 3169 - FANAL - C. R. Fax. 223865



ANALISIS SOBRE SOLICITUD DE CANICOOP REVISION PRECIOS DE ALCOHOL

1.- Estructura de Precio Actual

Precio de Fábrica	56.52
Gastos Operativos	8.83
Imp. de Venta 11%	7.19
Imp. de Grecia 0.50 /litro	0.50
Aporte C.N.P.	-> 56.52
Precio de Venta	¢ 129.56

Con esta estructura la Fábrica tiene una pérdida aproximada de ¢28.92 por litro dado que se ha mantenido un aporte al C.N.P. del 100% sobre el precio de fábrica y en estos productos los márgenes de ganancia están fijados por Ley. Para realizar este aporte FANAL debe transferir ingresos de la línea de licores.

2.- Estructura ajustada

Si ajustamos la estructura de tal forma que FANAL recupere su costo de producción y se traslade al C.N.P. el margen total de utilidad establecido por Ley la situación sería como sigue:

Precio de Fábrica	85.44
Gasto de Operativos	8.83
Imp. de Venta	10.37
Imp. Grecia	0.50
Aporte C.N.P.	12.82 (15% sobre precio de fábrica).
Precio de Venta	¢ 117.96

Efectos de este ajuste:

- Se disminuye el precio de venta en un 9.8 por ciento al pasar de ¢129.56 a ¢117.96.
- Se reduce el aporte al C.N.P. en ¢43.70 por litro para un total por año aproximado de ¢93.2 millones.

1687
1689
1705
Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Télex 2273 Conapro
Fax: 23-68-29

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Gerencia General

8 de agosto de 1993
GG-1329-93

Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
Junta Directiva
Presente

SE TOMA NOTA (5)

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Proa
Fecha 09-9-93 Hora 8:30am

Estimado señor:

Me permito informar por su digno medio a la Junta Directiva de nuestra Institución, que en cumplimiento del acuerdo N°30734, tomado en la sesión N°1689, artículo 12, inciso c), la Gerencia General convocó a una reunión para unificar criterios con respecto a la aplicación de procedimientos administrativos en la Fábrica Nacional de Licores y la Dirección de Asuntos Jurídicos del C.N.P, "en cuanto a la necesidad o no de definir los montos", en los casos de presuntos funcionarios responsables, antes de instaurar el Procedimiento administrativo que corresponde.

Al respecto la abogada de la FANAL y los abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos del C.N.P, quedaron de hacer una revisión del Reglamento de Procedimientos Administrativos, para analizar si es necesario proponer reformas para el caso que nos ocupa, o si por el contrario hay consenso sobre las regulaciones existentes.

Esta Gerencia pidió una respuesta a la mayor brevedad posible, para dar por cumplido este acuerdo.

Atentamente,

Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Consejo Nacional de Producción
GERENCIA GENERAL
San José, Costa Rica

- Cc: Presidencia Ejecutiva
- Sub-Gerencia General
- Auditoría General
- Dirección de Asuntos Jurídicos
- Administrador General FANAL
- Auditoría Regional FANAL
- Asesoría Legal FANAL

Art. 8^o Sesión No. 1687 de 14-9-93
Art. 10 Sesión No. 1689 de 21-9-93

1705
23/11/93



CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA

226
1705050
Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Cable: Consenacio
Telex 2273 Conapro

AUDITORIA GENERAL

Ac. J.D. 30924
Sesión 1705 ART. 10 del 23/11/93.

6

21 de octubre 1993

552 93

1993 OCT 21 PM 2 30

PRONUNCIAMIENTOS
EJECUTIVA

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Su Oficina

*DAJ. Y AL LO VENTAS
P. SACAR UN PRONUNCIAM.
MIENTO. SE MODIFICARÁ
PRONUNCIAM. A.L. CONDIJUNA
PRONUNCIAM. A.L. NO
SEAN DE LA ACT.
ORD. FANAL.*

Estimado señor:

No es la primera ocasión en que esta Auditoría recurre a la Dirección de Asuntos Jurídicos con el fin de consultar asuntos referentes a la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) o bien solicitando análisis a Pronunciamientos emitidos por la Asesoría Legal (A.L.) de la FANAL, obteniendo como respuesta el que esa Dirección eleve nuestros oficios directamente a dicha Asesoría, o indicándonos que acudamos a la misma, considerando que el Pronunciamiento fue emitido por esa A.L..

El hecho de que elevemos ciertos asuntos que involucran a la FANAL o criterios de la A.L. citada a dicha Dirección, es con el propósito de obtener un criterio generalizado que sea aplicable a toda la Institución y no solo a una dependencia y dado que la Dirección de Asuntos Jurídicos es la dependencia oficial en materia legal, con que cuenta la Institución (incluida la Fábrica).

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitarle nos indique si los Pronunciamientos de la Asesoría Legal de la FANAL deben considerarse técnicamente vinculantes para los aspectos de la Fábrica, o si la Dirección de Asuntos Jurídicos debe analizar criterios emitidos por la Asesoría de cita a solicitud de otras dependencias interesadas.

Atentamente,

Lic. Allan Arturo Gutiérrez Morales
AUDITOR GENERAL

/emca.

C.c: Direcc. Asuntos Jurídicos
Asesoría Legal FANAL.
Auditoría FANAL
Archivo (2)

Ac. 301193

1705
23/11/93

1705

049

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Telex 2273 Conapro
Fax: 23-68-29

Gerencia General

17 de noviembre de 1993
GG-1928-93

7

Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
Junta Directiva
Presente

OK. Acuerdo final

C. N. P.	
SECRETARIA GENERAL	
RECIBIDO	
<i>Orona</i>	
Fecha	18-11-93
Hora	10:50 am

Estimado señor:

Me permito acompañar la solicitud del señor Alberto Jiménez para que se le autorice efectuar pagos mensuales, según su posibilidad (C5.000,00), con el propósito de honrar la deuda con el C.N.P.

Le acompaño mi oficio GG-1879-93, que ya fue conocido en Junta Directiva, para cuya resolución se solicitó adicionar la recomendación del Departamento de Créditos y Cobros y demás atestados atinentes. Al efecto le acompaño lo siguiente:

- a) Oficio DCC 1543-93 del 3 de noviembre de 1993, en el cual el Departamento de Créditos y Cobros recomienda aceptar la propuesta.
- b) Oficio del Banco Nacional, Cartago 25 de octubre de 1993, en que anuncian el inicio del cobro judicial del crédito del señor Jiménez.
- c) Solicitud para emisión de pago al Banco Nacional de fecha 29-10-93, en que se ordena pagar la deuda del señor Jiménez según el acuerdo de nuestra Junta Directiva, sesión N°1696, artículo 8 del 19-10-93
- ch) Tabla de pagos proyectada, según el arreglo que ofrece el señor Jiménez.
- d) Explicación del señor Jiménez de fecha 27-10-93.
- e) Solicitud de arreglo de pago que hace el señor Jiménez.

*1705
23/11/93*

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Telex 2273 Conapro
Fax: 23-68-29

Gerencia General

-2-

Sírvase incluirlo en agenda de próxima Junta Directiva.

Atentamente,

Virginia de Molina
Virginia Valverde de Molina
Gerente General

/Syl

Cc: Dpto de Créditos y Cobros
Interesado



1703
047

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Telex 2273 Conaproc
Fax: 23-68-29

Gerencia General

12

12 de noviembre de 1993
CG-#1879-93

Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
Junta Directiva
Presente

Estimado señor:

Con el propósito de que lo incluya en agenda de nuestra Junta Directiva, me permito acompañarle copia de los oficios remitidos por el agricultor Alberto Jiménez Martínez, de ADAPEX, en que explica las razones por las cuales no ha podido cumplir con su compromiso con el Banco Nacional en el préstamo avalado por el C.N.P. que él adquirió para producir minivegetales.

El señor Jiménez Martínez hace una oferta de pago al Consejo Nacional de Producción para que no pasen su deuda al cobro judicial. Agradezco su atención a la presente.

Atentamente,
Virginia de Molina
Virginia Valverde de Molina
GERENTE GENERAL

VSM.-

Copias: División Financiera
Dirección de Asuntos Jurídicos
Departamento de Créditos y Cobros

C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECEBIDO
Henry...
Fecha 12-11-93

Teléfono: 23-6033

Fax: 33-6527

03 de noviembre de 1993

DCC 1543-93

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

GERENCIA GENERAL

Recibido por: Ma. Virginia Segura LópezFecha: 3-11-93 Hora: 1.45

Atendido con oficio: _____

De fecha: _____

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Su Oficina

Estimada señora:

En atención a su oficio GG # 1716-93, del 25 del mes anterior, me permito remitirle las fotocopias de las notas solicitadas con las cuales se está dando trámite al pago del aval otorgado al señor **ALBERTO JIMENEZ MARTINEZ**, ante el Banco Nacional de Costa Rica, según lo estipula el acuerdo No.30834, tomado por nuestra Junta Directiva en la Sesión No. 1695, Artículo 2o., celebrada el 19 de octubre de 1993.

También le estoy adjuntando propuesta de pago formulada por el señor Jiménez mediante nota del 01 de los corrientes, en la que expone su situación y las razones por las que se vio imposibilitado a cumplir con su compromiso con el Banco.

Según visita realizada por nuestro gestor de cobros a su casa de habitación, se pudo comprobar lo que el señor Jiménez manifiesta. Aún tiene los sacos con la papa en mal estado para desechar y efectivamente las condiciones económicas, por lo que se pudo apreciar, son lamentables.

Por lo tanto, y conociendo la buena voluntad y deseos de honrar la deuda del señor Jiménez, con quien hablé personalmente en mi oficina, me permito recomendar la propuesta presentada y de la que he preparado, el cuadro adjunto.

DCC # 1543-93
Pag 2

Agradezco su atención a esta propuesta .

Atentamente,

DEPARTAMENTO CREDITOS Y COBROS



LICDA. ANA ELIZONDO PORRAS
JEFE



VoBo LIC. JOAQUIN SOLIS Q. MBA
DIRECTOR - DIVISION FINANZAS

Atención: Argentina Gamboa G.
cc: Dirección División Finanzas
File ADAPEX
File interesado
Archivo.
arch.disk. cg2
fjp/



BANCO NACIONAL

Gr. 130

Cartago, 25 de octubre 1993.

Licenciada
Ana Elizondo Porras,
Jefe
Departamento Créditos y Cobros
C.N.P.

Estimada Señora (lla):

Por haberse agotado todos los recursos para realizar el cobro de la operación a cargo del Sr. Alberto Jiménez Martínez y en vista de que el C.N.P. es avalista del mencionado crédito, ruego por su digno medio normalizar la situación con fecha límite del 31 de octubre de 1993, de no ser así, se iniciará el trámite de Cobro Judicial.

Agradezco la atención brindada a este comunicado, su seguro servidor.

Dr. Ronald Rojas Esquivel
Coordinador Regional
Zona Dos - Cartago

cc Sr. Enrique Alvaroz O. Agente Pacayus
archivo

Recibido	
Fecha	25 OCT 1993
Hora	2:50
DEPARTAMENTO DE CREDITOS Y COBROS	

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
DIVISION FINANCIERA Y CONTABLE
SECCION CONTROL DE PRESUPUESTO

SOLICITUD PARA CONFECCION DE DOCUMENTOS

RECIBIDO
 Isabel Castillo P.
 1-11-93 7:55
 FECHA: HORA:
 DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA

Fecha: 29-10-93

Tesorero () Proveedor (X)
 Lic. Oscar Varela Herrera
 Su oficina

En la forma más atenta solicitamos emitir cheque (). Orden de Compra (X), por la suma de Q127,246.00 a favor de: BANCO NACIONAL DE COSTA RICA para fecha: Inmediata

por concepto de: Cancelación de la operación No. 101-006507, a nombre del señor ALBERTO JIMENEZ MARTINEZ, la cual fue avalada por el CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION y cuyo pago fue aprobado mediante acuerdo No. 30834, Sesión 1695, Art. No. 2, de JUNTA DIRECTIVA, celebrada el 19-10-93.

Se adjunta la documentación soporte según Instrucciones.

PRINCIPAL	Q 117,000.00
INTERESES AL 05-10-93	4,270.00
GASTOS	976.00
TOTAL	Q 127,246.00

CODIGO PRESUPUESTARIO : 121201-4834

CODIGO CONTABLE : _____

ATENTAMENTE,

ORIGINAL FIRMADO }
 Licda. Lina Zúñiga Morales
 VOBO _____

Original Firmado }
 Licda. Ana C. Chandel

TESORERO () PROMOTOR ()

FIRMA AUTORIZADA



DEPARTAMENTO CREDITOS Y COBROS
 TABLA DE PAGO MENSUAL PROYECTADA
 SEGUN PROPUESTA
 ALBERTO JIMENEZ MARTINEZ
 ADAPEX
 PERIODO NOV. 93 - JUN. 96

CUOTA	ABONO ₡	INTERESES 16.50%	AMORTIZACION	SALDO
SALDO AL 05-11-93:				₡ 127,246.00
	PRINCIPAL			117,000.00
	INTERESES			9,270.00
	GASTOS			976.00
1993	1 NOV 5,000.00	1,749.63	3,250.37	123,995.63
	2 DIC 5,000.00	1,704.94	3,295.06	120,700.57
1994	3 ENE 5,000.00	1,659.63	3,340.37	117,360.21
	4 FEB 5,000.00	1,613.70	3,386.30	113,973.91
	5 MAR 5,000.00	1,567.14	3,432.86	110,541.05
	6 ABR 5,000.00	1,519.94	3,480.06	107,060.99
	7 MAY 5,000.00	1,472.09	3,527.91	103,533.08
	8 JUN 5,000.00	1,423.58	3,576.42	99,956.66
	9 JUL 5,000.00	1,374.40	3,625.60	96,331.06
	10 AGO 5,000.00	1,324.55	3,675.45	92,655.61
	11 SET 5,000.00	1,274.01	3,725.99	88,929.63
	12 OCT 5,000.00	1,222.78	3,777.22	85,152.41
	13 NOV 5,000.00	1,170.85	3,829.15	81,323.26
	14 DIC 5,000.00	1,118.19	3,881.81	77,441.45
1995	15 ENE 5,000.00	1,064.82	3,935.18	73,506.27
	16 FEB 5,000.00	1,010.71	3,989.29	69,516.98
	17 MAR 5,000.00	955.86	4,044.14	65,472.84
	18 ABR 5,000.00	900.25	4,099.75	61,373.09
	19 MAY 5,000.00	843.88	4,156.12	57,216.97
	20 JUN 5,000.00	786.73	4,213.27	53,003.71
	21 JUL 5,000.00	728.80	4,271.20	48,732.51
	22 AGO 5,000.00	670.07	4,329.93	44,402.58
	23 SET 5,000.00	610.54	4,389.46	40,013.11
	24 OCT 5,000.00	550.18	4,449.82	35,563.29
	25 NOV 5,000.00	489.00	4,511.00	31,052.29
	26 DIC 5,000.00	426.97	4,573.03	26,479.26
1996	27 ENE 5,000.00	364.09	4,635.91	21,843.35
	28 FEB 5,000.00	300.35	4,699.65	17,143.69
	29 MAR 5,000.00	235.73	4,764.27	12,379.42
	30 ABR 5,000.00	170.22	4,829.78	7,549.64
	31 MAY 5,000.00	103.81	4,896.19	2,653.44
	32 JUN 2,689.93	36.48	2,653.44	0.00
	₡ 157,689.93	₡ 30,443.93	₡ 127,246.00	

27 de 10 de 93

Luciana Elizondo P
por motivos de salud me permito
continuar con los pagos
como me abia comprometido
con el bca y tambien
tube perdida tal de la siembra de
papa, la deuda son 117000

Alberto Amey m

3-738-546

01 de noviembre de 1993

Licenciada
Ana Elizondo Porras, Jefa
Departamento Créditos y Cobros
Su Oficina

Estimada señora:

De acuerdo con visita que recibí de los señores de su Departamento, con todo respeto me permito solicitarle sea considerada mi propuesta de pago para atender la deuda que estoy adquiriendo con el Consejo Nacional de Producción al pagar esta Institución, como avalista, mi deuda con el Banco Nacional de Costa Rica.

Como le expliqué en mi nota del 27-10-93, yo no pude atender mi deuda con el banco por motivos de salud. Estuve muy enfermo y no podía atender el cultivo y el único hijo que me ayuda tiene retardo mental, razón por la que no pudo atenderlo él solo.

Esto ocasionó que el cultivo de papa se infectara de "torbó" y la siembra se perdió.

Yo quise readecuar mi deuda con el banco, por medio de un préstamo personal como lo hicieron otros compañeros de ADAPEX, pero la tasa de interés era muy alta y no encontré fiadores.

Mi honradez y mi deseo de seguir contando con crédito bancario (pues uno depende de eso) me hacen apelar a su buena voluntad para que acepten un pago de ₡5,000.00 por mes hasta cancelar mi deuda empezando el día 15 de noviembre del presente año.

Esto es lo máximo que puedo pagar dada mi mala condición económica.

Ofrezco letra de cambio por la deuda total de ₡127,246.00.

Gracias por la ayuda que pueda brindarme.

Atentamente,


Alberto Jiménez Martínez
cédula #3-738-546

Recibido en el Departamento de Créditos y Cobros
Fecha: 01/11/93
Hora: 12:00 PM
DEPARTAMENTO DE CRÉDITOS Y COBROS



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

1705

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Cable: Consenancic
Télex: 2273 Conap
Fax: 33-96 60

039

FORM C.N.P. No. 128

93 NOV 18 AM 11 38

PRESENCIA
EJECUTIVA

18 de noviembre de 1993
D.F. #854-93

Ingeniero
Gonzalo Segares, Asesor
PRESIDENCIA EJECUTIVA
SU OFICINA

OK

10

Estimado señor:

En referencia a la solicitud de importación de 12.677.72 kilogramos de tabaco, apto para la fabricación de cigarros (puros), hecha por el Sr. Claudio Pintor, de Tabacalera Cachi, S.A. le manifiesto:

- 1- Cuenta con la recomendación favorable del Consejo Directivo de la Junta de Defensa del Tabaco, en la Sesión No 37-XI-30 del 08 de noviembre de 1993. Oficio JA No 254-93, adjunto.
- 2- Las razones expuestas por el solicitante dan sustento a la aprobación.
- 3- En vista de que la empresa solicitante se trasladará a operar en Costa Rica, se recomienda que estimule la producción nacional de esas calidades de tabaco.
- 4- La empresa solicitante deberá cumplir con lo establecido en el acuerdo de Junta Directiva del CNP N° 30845, de la sesión N° 1697, artículo 7 del 26 de octubre de 1993, referente al reintegro del posible diferencial de precios entre el costo de importación y el costo de ese mismo producto en el mercado nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección recomienda favorablemente la solicitud de importación planteada por Tabacalera Cachi, S.A..

Atentamente

DIVISION FOMENTO

AGR. LUIS A. CÁRDENAS BOLAÑOS
DIRECTOR

LCE/ejv.-

Copias: Depto. Estudios Económicos
Programa Tabaco

1705
93/11/93

15 NOV 1993

JUNTA DE DEFENSA
del tabaco
TELEFONOS 22-1983 — 23-4382
APDO. 3351 - SAN JOSE, COSTA RICA

9 de noviembre de 1993
G.A. #254-93

Agradecido
Luis A. Cárdenas Bolaños
DIVISIÓN DE FOMENTO
Consejo Nacional de Producción
Su Oficina

Estimado señor:

El Consejo Directivo de la Junta de Defensa del Tabaco, por Acuerdo Firme de la Sesión NQ37-XI-30, celebrada el día lunes 9 de noviembre de 1993, en cumplimiento con lo que estipula el Artículo 4, inciso a de la Ley 2072, recomienda al Consejo Nacional de Producción, sobre solicitud planteada por TABACALERA CACHI S.A., la importación de tabaco natural en rama, apto para la elaboración de cigarrros, según se detalla:

CANTIDAD: 12.677.72 kilos netos; por un valor total de \$15.928.35, total de pacas 221 (50 capotes, 4 capotes, 31 tripas habano, 31 tripas habano, 35 picaduras, 9 tripas habano, 3 hoja suelta, 3 capotes, 5 tripas habano, 5 capotes, 41 capotes, 15 tripas habano, 2 picaduras).

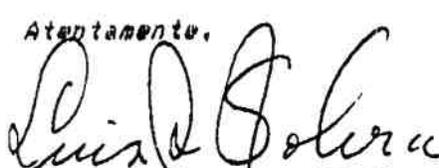
PROVEEDOR: Pintor & Gadea S.A.

CONSIGNATARIO: Tabacalera Cachí S.A., San Ramón de Alajuela

PAIS DE ORIGEN: Nicaragua

ADUANA DE ARRIBO: Peñas Blancas

No omito manifestar que estas calidades de tabaco no se están produciendo en el País. Adjunto además informe técnico en relación con estas calidades de tabaco a importar.

Atentamente,

ING. LUIS ALBERTO SOLERA AGUIRRE
GERENTE ADMINISTRATIVO



LAS/ilso
cc/ Archivo

15 NOV 1993

8 de noviembre de 1993
INFORME 06-IMPORTACION

SEÑORES
MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO
JUNTA DE DEFENSA DEL TABACO
PRESENTE

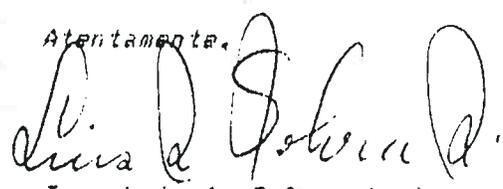
En relación con la solicitud de importación de tabaco presentada por TABACALERA CACHI S.A., al respecto me permito aclarar lo siguiente:

Sobre la base de las calidades indicadas y de acuerdo a conversación con el señor Claudio Pintor, el tabaco que se está trayendo de Nicaragua, es tabaco curado listo para la elaboración de cigarrros y con el proceso de fermentación "curado" y clasificación. Técnicamente las calidades que se reportan corresponden a:

- CAPOTES:** Se conoce a la envoltura para formar la armadura del puro.
- TRIPAS O PICAÑURAS:** Integran el relleno del puro, que se sostiene con el capote para formar la armadura.
- HOJA SUELTA:** Es capote sin manejar; este tabaco viene sin desbarbilar o sea sin eliminar la proporción de vena objetable.

También me permito recordar a los señores Directores, que el señor Pintor en fecha 9 de noviembre de 1992, presentó una solicitud para trasladar del País hacia Nicaragua tabaco, por traslado de la fábrica de puros; por la difícil situación que afronta Nicaragua se vio obligado a trasladarse nuevamente a Costa Rica.

Atentamente,


Inq. Luis A. Solera Aquirre

LAS/ilse
cc/Archivo

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Telex 2273 Conaproc
Fax: 23-68-29

Gerencia General

11 de noviembre de 1993
GG-1865-93

Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
Junta Directiva
Presente

OK. HACER ESCRITURA (8)

Estimado señor:

Me permito acompañar copia del equipo donado por la FAO al C.N.P dentro del proyecto TCP/COS/0154, cuyo informe final oficial nos será enviado por la sede de la FAO en Roma, una vez que sea aprobado por las instancias correspondientes. Un borrador provisional del mismo quedó en Control de Calidad.

Como se indica en el cuadro adjunto, una parte del equipo donado corresponde a una minicomputadora con impresora, centro de poder, monitor y algunos instrumentos de medición, que se especifican, todo lo cual fue destinado exclusivamente al Dpto. de Control de Calidad.

También donaron una computadora con impresora, centro de poder y monitor, a la Planta Barranca, como se indica en el citado cuadro.

Mi intención al enviarle esta información, es la de que nuestra Junta Directiva acepte la donación, ya que el proyecto terminó. Una vez aceptada daré las gracias a la FAO y además se instruirá, para que ingresen como activos fijos de la Institución, debidamente emplacados.

Agradezco su atención a este asunto.

Atentamente,

Virginia Valverde de Molina
Gerente General



C. N. P.
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Henry...
Fecha 12-11-93 Hora

/Sy1

Cc: Dpto de Control de Calidad
Sección Inversiones Fijas

1705
23/11/93



Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-6033
Cable: Consenancio
Télex: 2273 Conaprc
Fax: 33-96-60

035

FORM. C.N.P. No. 128

EQUIPOS DONADOS POR FAO AL DEPARTAMENTO CONTROL DE CALIDAD
DURANTE EL PROYECTO TCP/COS/0154

CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO	ARTICULO
1	EPSON	4161048178	P641A	IMPRESORA LQ 1170
1	EPSON	03D0191640	T-026A	TECLADO
1	EPSON L386	64E2012072	T-02364	CPU
1	EPSON	6845002699	T-1186A	MONITOR
2	OAKTON	006699 006748	3725010 3725010	HYGROTHERMOGRAFO
2	BEST-MARK	-	-	CINTAS DE 1 DE MEDICION
3	PREMIUM INSTRUMENT	-	-	TERMOMETROS DE CARATULA
2	-	-	-	CONTADOR (MANUALES)
2	MOTONCC	K1913 K2536	919 919	DERMINADOR DE HUMEDAD
2	SEEDBURO	-	-	DIVISOR CARGO

EQUIPOS DONADOS POR FAO A PLANTA BARRANCA
DURANTE EL PROYECTO TCP/COS/0154

CANTIDAD	MARCA	SERIE	MODELO	ARTICULO
1	DK COMPUTER		KEEN 3335	CPU
1	-	K-21005653	MBK 1013	TECLADO
1	EPSON	43 G0086774	LQ 1070	IMPRESORA
1	SANTRON		SC- 441 V	MONITOR

227
17034

PRESIDENCIA
EJECUTIVA

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Telex 2273 Conaproc
Fax: 23-68-29

Gerencia General

2 de noviembre de 1993
GG-1791-93

SOLICITAR
CONTENIO A UN
ABOGADO PARA
QUE MONITOREE
A S.D. P. MEDICIN
CON SINDICATO

JA 9

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Presente

Estimado señor:

Me permito acompañarle copia de todas las solicitudes que he recibido del personal de la Institución, para que se les reconozca el salario base más los sobresueldos, para el cálculo y pago de anualidades, basados todos en la sentencia N°157, del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, de fecha 26 de febrero, el cual confirma la sentencia de la instancia anterior, sobre la reclamación del gestionante para que sus anualidades sean calculadas en la forma anteriormente explicada. A todas ellas he dado respuesta manifestando que se conocerá en Junta Administrativa, lo anterior para evitar el silencio administrativo.

Le anexo copia de la sentencia indicada y de la ley N°2168 de diciembre de 1982, que reforma la ley de salarios de la Administración Pública N°2168 del 7 de octubre de 1957 y crea una escala salarial e indica que: " el salario de clase más los sobresueldos constituyen el nuevo salario base". La sentencia supracitada, se basa en ese aspecto de la ley de escala salarial (N°6835) para resolver con lugar la demanda ordinaria N°157 ya citada.

En vista de que por razones legales cada interesado debe de efectuar individualmente su petición, le agradezco informar a nuestra Junta Directiva, que por tener iguales derechos que los demás funcionarios, solicito que: Se me haga este reconocimiento por los mismos hechos citados, a partir de esta fecha.

Lo saluda cordialmente,

Virginia Valverde de Molina
Virginia Valverde de Molina
Gerente General

Consejo Nacional de Producción
GERENCIA GENERAL
San José, Costa Rica

/Sy1

1705
23/11/93

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

Fórm. CNP Nº120

1 de noviembre de 1993
GG-1771-93

Señores
Sandra Arce Mejía y compañeros
Presentes

Estimados señores:

En atención a la nota presentada por ustedes ante esta Gerencia, el 28 de octubre de 1993, relacionada con la sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993; me permito comunicarles que la misma la he enviado a conocimiento de nuestra Junta Administrativa, para su resolución.

Posteriormente les estaré informando el resultado de esta gestión.

Atentamente,

Original Firmado por:

VIRGINIA DE MOLINA

Virginia Valverde de Molina
Gerente General

/Syl

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

FORM. CNP No. 128

28 de octubre de 1993
FGYJ N° 361-93

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
S. O.

Estimada señora:

Los suscritos, respetuosamente manifestamos:

I. HECHOS:

a) Que mediante la sentencia número 157 del tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993, en juicio de Otto Sancho Castro contra el Estado, se discutieron los siguientes extremos:

• Que no se ha cumplido con lo estipulado en la parte final del artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Que por lo anterior el estado ha dejado de reconocer la suma que la ley otorga, por lo cual debe cancelar dichos extremos a la fecha.

b) Que las pretensiones en mencion fueron declaradas con lugar mediante la sentencia número 835 de las ocho horas del 9 de noviembre de 1992, que literalmente estableció.

"Por lo tanto... se resuelve declarar con lugar la presente demanda ordinaria incoada por Otto Sancho Castro contra el Estado, debiendo este último reconocerle al primero el pago de anualidades desde... tomando en consideración el salario de base más los sobresueldos (el subrayado no es del original)..."

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

FORM. CNP No. 128

28-10-93
FGYJ N° 361-93
Pág. N° 2

II. PETITORIA

- a) Que por lo tanto y estando en situación idéntica a la invocada, nos presentamos a esta vía para solicitar el pago de los extremos que hemos dejado de percibir por este concepto con base en el artículo 4 de la ley de salarios de la Administración Pública y el artículo recurrente a esta materia que existe en el Código de Trabajo.

Esperamos una resolución favorable a la presente.

NOMBRE	CEDULA N°	FIRMA
Arcē Mejía Sandra	4-149-451	
Espinoza Montes Gerardo	5-142-864	
Fallas Coronado Fernando	1-441-239	
Guzmán Segura Nora C.	1-503-926	

sam

08 de octubre de 1993

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
S.O.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

GERENCIA GENERAL

Recibido por: Ma. Virginia Segura Moscu

Fecha: 25-10-93 Hora: 10.55

Atendido con oficio:

De fecha:

Estimada señora:

Los suscritos, respetuosamente manifestamos:

I. HECHOS:

- a) Que mediante la sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993, en juicio de Otto Sancho Castro contra el Estado, se discutieron los siguientes, extremos:

Que no se ha cumplido con lo estipulado en la parte final del artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Que por lo anterior el estado ha dejado de reconocer la suma que la ley otorga, por lo cual debe cancelar dichos extremos a la fecha.

- b) Que las pretenciones en mención fueron declaradas con lugar mediante la sentencia número 835 de las ocho horas del 9 de noviembre de 1992, que literalmente estableció.

"Por lo tanto... se resuelve declarar con lugar la presente demanda ordinaria incoada por Otto Sancho Castro contra el Estado, debiendo este último reconocerle al primero el pago de anualidades desde... tomando en consideración el salario de base más los sobresueldos (el subrayado "no es del original)..."

II. PETITORIA

- a) Que por lo tanto y estando en situación idéntica a la invocada, nos presentamos a esta vía para solicitar el pago de los extremos que hemos dejado de percibir por este concepto con base en el artículo 4 de la Ley de salarios de la Administración Pública y el artículo recurrente a esta materia que existe en el Código de Trabajo.

Esperamos una resolución favorable a la presente.

PENA LILIANA

1-927-444

AGUILAR TORRES ROBERTO

Roberto Aguilar Torres

1-286-419

ALPIZAR SOLORZANO JUAN L.

2-317-531

ALVARADO MONTOYA MIGUEL

Miguel Alvarado Montoya

2-415-001

ALFARO VALENTIN FABIO

Fabio Alfaro

1-440-414

ARAYA QUIROS CARLOS

NO FIRMA

BADILLA VILLALBA GRETTEL

Gretzel Badilla V.

1-400-055

BARRIENTOS CASCANTE MARCO V.

Marco V. Barrientos

1-509-684

CABEZAS CARDENAS LUIS

Luis Cabezas

6-149-781

CAI VO FUENTES OSCAR ALBERTO

Oscar Alberto Cai

3-216-900

CAMBRONERO MORERA EZEQUIAS

Ezequias Cambronero

2-233-001

CASTRO ACUÑA ELIA MARIA

NO FIRMA

CASTRO GONZALEZ IREANA

Ireana Castro

1-608-730

DI STEFANO GANDOLFI ALDO

Aldo Di Stefano

1-463-667

DURAN GUILLEN FULVIO

Fulvio Duran

3-164-405

FONSECA AGUERO SADDY

Saddy Fonseca

1-553-855

GAMBOA GODINEZ LIGIA M.

Ligia M. Gamboa

1-445-198

GIANALDO CAMACHO RODRIGUEZ M.

M. Camacho

1-739-209

GUTIERREZ MORALES ALIAN

Alian Gutierrez

2-226-787

GUTIERREZ ROJAS MARIA LUISA

Maria Luisa Gutierrez

4-100-443

HERNANDEZ HERNANDEZ MARIELOS

MarieLOS Hernandez

1-553-431

LINEZ QUESADA JOHNNY

1-699-119

LEIVA AGUILAR DANIEL

7-048-300

LOPEZ FERNANDEZ ALVARO

1-400-1371

MARIN AGUILAR EDGAR

4-111-312

MELFANDEZ DURAN FIDELICCO

6-104-1013

MESEN BRNES VICTOR JULIO

1-245-153

MEZA BERMUDEZ EDGAR

1-257-637

MOLINA BONILLA MARIO

1-521-215

MONGE PIEDRA JOSE FRANCISCO

MORA MUÑOZ MARIKO

1-583-342

NAVARRO ALONSO EUGENIO

7-038-053

PASOS CANALES FREDDY

5-183-009

POPIRAS ZAMORA FIDELICCO

NO FIRMA

QUESADA SOLIS JORGE A

2-282-299

RAMIREZ RODRIGUEZ MAN

RICHMOND SANABRIA ALFREDO

3-141-152

ROBLES RIVERA JUAN VIANEY

NO FIRMA

RUIZ ZAMORA FRANCISCO

2-308-360

SILESKY QUIROS CARLOS

1-297-822

SOLIS OSES WILLY

1-500-0025

SOTO GRANDO GUILLERMO

1-780-900

RUIZ RIGUEZ EDUARDO

Eduardo

9-016-481

VALVERDE GRANADOS CARMEN

1-1143-834

Valverde

VALVERDE JIMENEZ DAMARIS

NO FIRMA

VARGAS MONTANARO LUIS EUGENIO

~~XXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXX~~

2 295 143

VENEZAS GONZALEZ GERARDO

Gerardo

356 311

WALSH CORTES ANA V.

Ana Walsh

7-045-120

N 2096-92

TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, SECCION PRIMERIA. San José, a las
trece horas cinco minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos no-
venta y tres,

ORDINARIO seguido ante el Juzgado Segundo de Trabajo de esta Ciu-
dad, por OTTO SANCHE CASTRO, mayor, casado, Técnico Profesional 3, vecino
de Palmares de Alajuela, contra EL ESTADO representado por la Procuradora
Adjunta MAYELA RIVERA MORALES, mayor, abogada, de este vecindario.

RESULTANDO:

1) Indica el gobernamiento que ha laborado desde el dieciséis de oc-
tubre de mil novecientos ochenta y siete al Régimen del Servicio Civil,
inicialmente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y últimamente en
el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Que el demandado ha disfrutado
de treinta aumentos anuales, calculados en base al salario clase asignado
a la categoría del puesto que desempeña, sin tener en cuenta para ello el
sobresueldo que adquirió con la reforma del artículo 4 de la Ley de Salarios
de la Administración Pública número 2166 del nueve de octubre de mil nove-
cientos cincuenta y siete. Solicita que en sentencia se condene al deman-
dado a pagarle en forma correcta las anualidades retroactivamente desde el die-
ciséis de julio de mil novecientos ochenta y siete, y ambas costas en con-
te juicio.

2) La representante estatal contestó negativamente la acción y
opuso las defensas de falta de derecho, falta de legitimación ad causam pa-
siva y de prescripción.

3) El Juzgado a que en sentencia número 835 de las ocho horas del
nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, resolvió el asunto así:
" POR TANTO: De acuerdo con lo expuesto, normas legales aducidas y artícu-
lo 483 y siguientes del Código de Trabajo, se resuelve: Declarar con lugar
la presente demanda ordinaria incoada por OTTO SANCHE CASTRO contra EL ESTA-
DO, debiendo éste último reconocerle al primero el pago de anualidades desde

de laborar (quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno)
 tomando en consideración el salario de clase más los sobresueldos (bonaje y
 prohibición) como salario base para efectuarlos. Por haber resultado esti-
 materia la acción se rechaza la excepción de falta de derecho y falta de
 legitimación ad causam pasiva, opuestas por el representante del Estado. Son
 costas costas del juicio a cargo del Estado fijándose el monto de los honora-
 rios de abogado en la suma prudencial de treinta mil colonias. Si esta sen-
 tencia no fuere apelada consúltase con el Superior. Notifíquese. "

b) Conoce este Tribunal de ese fallo en apelación interpuesta por
 la parte demandada a la cual se tuvo por adherido al actor.

Notada la Juez Superior Supl. de MARIANO RAMIREZ y,

CONSIDERANDOS

- I) Que, con la advertencia que se dirá en el considerando VII,
 este Tribunal suscribe como propios la relación de hechos probados que con-
 tiene la sentencia de que se conoce en el caso, por tener buen fundamento en los
 elementos de prueba que los respaldan, con excepción del identificado con la
 letra ch) que se elimina, sin embargo, el dal caso a pliar dicho elenco con
 los siguientes hechos probados, que se identifican, en la orden, y que
 leerán así: D) que el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y ois-
 te, el actor presentó reclamo administrativo ante el Departamento de Perso-
 nal del Ministerio de Trabajo (fotocopia de documento de folio 3 frente);
- E) que el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa, "el actor presentó
 el reclamo administrativo ante el Ministerio de Trabajo (fotocopia de docu-
 mento de folio 6 frente);
- F) que el veintinueve de abril de mil novecien-
 tos noventa y uno le fue leído al actor y firmada por éste la resolución
 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de las nueve horas del estorco
 de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la que se le deniega el recla-
 mo administrativo y se da por agotada la vía administrativa (demanda de fo-
 lias 2, frente y vuelto y 3 frente y fotocopias de folios 16, frente y 17, frente
 te);
- G) que el dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, el actor for-

3

Ministerio de Trabajo, los recursos de revisión, reconsideración y revocatoria contra la resolución de las nueve horas del catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno (fotocopia de documentos de folios nueve y diez); H) Que el día nueve de setiembre de mil novecientos noventa y uno, se le notificó la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de las quince horas del treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la que se le deniega el recurso de reposición y revocatoria y se le agotó la vía administrativa (demanda de folios 2 frente y vuelto y 3 frente y fotocopia de folios 24 frente y vuelto y 25 frente y vuelto); I) Que la demanda fue presentada en sede judicial el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno (demanda de folios 2 frente a 4 frente).

II) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, párrafo tercero, inciso d) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta materia, por remisión del artículo 145 del Código de Trabajo, se elimina el resuelto en cuanto a hechos no probados, pues no existen hechos de esta orden que deban refutarse o demostrarse.

III) Afirma la Abogada que el Juez de primera instancia no tomó en consideración el principio de legalidad a que está sometido su Representado y haciendo caso omiso de ello, acogió las pretensiones del demandante. Agregó que para el caso del actor, existe una regulación concreta y específica y a esta normativa la Administración Pública, debe no sólo respetarla sino aplicarla ineludiblemente. En las leyes números 6963 y 6966 y particularmente en el Reglamento emitido mediante el Decreto Ejecutivo No. 18181-N, de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho para el sector de cuarenta anuales-, se disponen las condiciones y requisitos en que procede legítimamente el reconocimiento de esos beneficios adicionales al salario base en una institución del Estado, conforme con la Ley de Salarios de la Administración Pública. La normativa impidió el

...ativa, porque cuando prestó sus servicios para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se le liquidaron las prestaciones... se acogió a la novilidad laboral. No obstante los agravios del... no son de recibo.

IV) El derecho del actor a que se le reconozcan los suzantos anuales, dimana de lo dispuesto en la Ley de Salarios de la Administración Pública y; particularmente, de lo establecido en la reforma introducida por Ley No. 6035 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Lo dispuesto por las leyes presupuestarias Nos. 6963 y 6965 -dándose linaje jurídico-, no modifica en modo alguno a la Ley 6035 sino que, lo que pretende es cumplir... al declarar un derecho que ya existía desde antes de su... Es decir, se trata de una legislación que no es constitutiva de derechos sino declarativa de los que ya existían desde antes. Por ello, dichas normas no pueden afectar las prestaciones del actor, justamente acogidas en el fallo del Juzgado a quo. Ahora, la reglamentación emitida mediante Decreto Ejecutivo No. 15181-E, no es aplicable, pues por esta vía se establecieron reglas que aquella ley no prevé. Esa reglamentación se convierte en ilegal e inaplicable el citado Decreto reglamentario a tenor del artículo 2, inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido y acerca de la jerarquía de las normas laborales, la doctrina nos informa diciendo: "Al contrario del derecho común, en el derecho del trabajo entre varias normas sobre la misma materia, la pirámide de la jerarquía que entre ellas se constituye tendrá en un vértice no la Constitución o la ley federal o las convenciones colectivas o el reglamento de taller de modo invariable y fijo. El vértice de la pirámide de la jerarquía de las normas laborales será ocupado por la norma más favorable al trabajador de entre todas las diferentes normas en vigor" (Anauri Maculó Nussimonto, Compendio de Derecho de trabajo, citado por Andrés Bello, Guzmán en "Los principios del Derecho del Trabajo", 2a. edición; Buenos Aires, 1972, p. 110).
BOJER JUDICIAL

(5)

... un Decreto no pueda modificar una Ley, estableciendo requisitos no previstos por ésta y, como el Decreto Ejecutivo No. 18181-H de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que establece requisitos para el pago del sueldo plus salarial, no previstos en la Ley 6835 aludida, el mismo deviene un ilegal; por lo que, en la que contraría lo dispuesto en ella no puede ser aplicada en sede judicial. Por mandato expreso del artículo 8, inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho Decreto Ejecutivo resulta inaplicable, específicamente por establecer una serie de limitaciones que la Ley que pretende reglamentar no contempla " (contenciosos Nos. 233 de nueve horas diez minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno, 234 de nueve horas treinta minutos del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y 169 de catorce horas cuarenta minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa).

...) de inopon en el recurso, además, que las retribuciones por concepto de prohibición y sonaje que percibe el señor Sancho Castro y que son objeto de su reclamo, no deben sumarse al salario base a efecto de calcular el pago de las anualidades. Pero ese reproche tampoco es admisible. De acuerdo con la reforma introducida por Ley No. 6835 al artículo No. 1 de la Ley de Salarios de la Administración Pública No. 2166 de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el salario base lo constituye la suma del salario clase más los sobresueldos. Esta normativa constituye el tanis para el reconocimiento de las pretensiones del accionante, pues los extremos por sonaje y prohibición constituyen parte del salario y necesariamente deben incorporarse a éste para formar el producto único que permite calcular acertadamente las anualidades. En ef, la cuantificación de esos extremos debe posponerse para la fase de ejecución de sentencia, dado que el expediente no proporciona los datos precisos para fijar su importe en esta sentencia.

VI) Por lo que concierne a la prescripción, no concuerda este Tribunal con los razonamientos esbozados en el fallo apelado. Con el re-

...tivo que desde el diecinueve de agosto de mil novecientos
 ...venta, formuló el actor, éste puso a salvo su derecho y la demanda la pre-
 sentó ante el Juzgado tan solo diecinueve días después de que el Ministerio
 de Trabajo le notificó la resolución que se denegaba los recursos interpues-
 tos administrativamente. Es decir, la demanda fue presentada dentro de los
 tres meses que establece el artículo 607 del Código de Trabajo. De tal suer-
 te que la prescripción debe retrotraerse al dieciocho de mayo de mil nove-
 cientos noventa y así se declare.

VII) Finalmente y ante la omisión manifiesta que el fallo en es-
 tudio contiene, resta agregar lo siguiente: Conforme al artículo 155, inciso
 ... (h) del Código Procesal Civil, aplicable en virtud de por remi-
 sión del artículo 445 del Código de Trabajo, en la declaración que sobre he-
 chos probados selecciona el juzgador, debe citarse no solo los elementos de
 prueba que los demuestran sino también los artículos respectivos del expedien-
 te, todo lo cual pretende facilitar el estudio de las sentencias sino tam-
 bién darle claridad, precisión y congruencia a las resoluciones de los tri-
 bunales.

P O R T A N T O:

... declare que en la substanciación de los procedimientos no se
 notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión. Se
 modifique la sentencia recurrida en cuanto a la excepción de prescripción,
 para acogerla en relación con las diferencias por anualidades anteriores al
 dieciocho de mayo de mil novecientos noventa. En lo demás y con la obser-
 vación señalada en el considerando VII, se confirma la sentencia venida en
 apelación.

Rosa M. Blando Matamoros

Mariemarta Barrantes Remírez

VOLVIERON A VERIFICAR
 EL DÍA 11 DE JUNIO DE 1994
 Julia Varela Areys

LEYES

Nº 6835

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se reforma el artículo 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2168 de 7 de octubre de 1957, para que diga así:

Artículo 4º.—Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones.

ESCALA SALARIAL

Categoría	Límite	Aumento anual
1	5.000	251
2	5.100	253
3	5.200	253
4	5.300	254
5	5.400	255
6	5.500	255
7	5.600	257
8	5.700	258
9	5.800	259
10	5.900	260
11	6.000	261
12	6.100	264
13	6.200	267
14	6.300	270
15	6.400	273
16	6.500	276
17	6.600	279
18	6.700	282
19	6.800	285
20	6.900	288
21	7.000	291
22	7.100	294
23	7.200	297
24	7.300	300
25	7.400	303
26	7.500	306
27	7.600	309
28	7.700	312
29	7.800	315
30	7.900	318
31	8.000	321
32	8.100	324
33	8.200	327
34	8.300	330
35	8.400	333
36	8.500	336
37	8.600	339
38	8.700	342
39	8.800	345
40	8.900	348
41	9.000	351
42	10.100	364
43	10.200	367
44	10.300	370
45	10.400	373
46	10.500	376
47	11.100	389
48	11.200	392
49	11.300	395
50	11.400	398
51	11.500	401
52	12.100	414
53	12.200	417
54	12.300	420
55	12.400	424

Categoría	Base	Aumento anual
54	13.300	898
57	13.700	407
58	14.100	406
59	14.500	410
60	14.900	414
61	15.300	418
62	15.700	422
63	16.100	426
64	16.500	430
65	16.900	434
66	17.300	438
67	17.700	442
68	18.100	446
69	18.500	450
70	18.900	454
71	19.300	458
72	19.700	462
73	20.100	466

La anterior escala regira para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se reducirá la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus categorías adquiridas. El aumento del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial.

Artículo 2º—Se agrega un inciso d) al artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166 del 7 de octubre de 1957, que dirá:

"d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 6º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial".

Artículo 3º—La presente ley deroga cualquier disposición que se le oponga.
Artículo 4º—Rige, a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN GARRON SALAZAR,
Presidente.

VICTOR HUGO ALVARO ALVARO,
Primer Secretario.

EDUAR GUARDIOLA MENDOZA,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese.

LUIS ALBERTO MONTE

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
GUILLERMO SANDOVAL AGUILAR.

LEYES

Nº 6335

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 4º de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2168 de 7 de octubre de 1957, para que diga así:

"Artículo 4º—Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones;

ESCALA SALARIAL

Categoría	Clase	Aumento anual
1	5.000	251
2	5.100	252
3	5.200	253
4	5.300	254
5	5.400	255
6	5.500	256
7	5.600	257
8	5.700	258
9	5.800	259
10	5.900	260
11	6.000	261
12	6.100	262
13	6.200	263
14	6.300	264
15	6.400	265
16	6.500	266
17	6.600	267
18	6.700	268
19	6.800	269
20	6.900	270
21	7.000	271
22	7.100	272
23	7.200	273
24	7.300	274
25	7.400	275
26	7.500	276
27	7.600	277
28	7.700	278
29	7.800	279
30	7.900	280
31	8.000	281
32	8.100	282
33	8.200	283
34	8.300	284
35	8.400	285
36	8.500	286
37	8.600	287
38	8.700	288
39	8.800	289
40	8.900	290
41	9.000	291
42	9.100	292
43	9.200	293
44	9.300	294
45	9.400	295
46	9.500	296
47	9.600	297
48	9.700	298
49	9.800	299
50	9.900	300
51	10.000	301
52	10.100	302
53	10.200	303
54	10.300	304
55	10.400	305
56	10.500	306
57	10.600	307
58	10.700	308
59	10.800	309
60	10.900	310
61	11.000	311
62	11.100	312
63	11.200	313
64	11.300	314
65	11.400	315
66	11.500	316
67	11.600	317
68	11.700	318
69	11.800	319
70	11.900	320
71	12.000	321
72	12.100	322
73	12.200	323
74	12.300	324
75	12.400	325
76	12.500	326
77	12.600	327
78	12.700	328
79	12.800	329
80	12.900	330
81	13.000	331
82	13.100	332
83	13.200	333
84	13.300	334
85	13.400	335
86	13.500	336
87	13.600	337
88	13.700	338
89	13.800	339
90	13.900	340
91	14.000	341
92	14.100	342
93	14.200	343
94	14.300	344
95	14.400	345
96	14.500	346
97	14.600	347
98	14.700	348
99	14.800	349
100	14.900	350
101	15.000	351
102	15.100	352
103	15.200	353
104	15.300	354
105	15.400	355
106	15.500	356
107	15.600	357
108	15.700	358
109	15.800	359
110	15.900	360
111	16.000	361
112	16.100	362
113	16.200	363
114	16.300	364
115	16.400	365
116	16.500	366
117	16.600	367
118	16.700	368
119	16.800	369
120	16.900	370
121	17.000	371
122	17.100	372
123	17.200	373
124	17.300	374
125	17.400	375
126	17.500	376
127	17.600	377
128	17.700	378
129	17.800	379
130	17.900	380
131	18.000	381
132	18.100	382
133	18.200	383
134	18.300	384
135	18.400	385
136	18.500	386
137	18.600	387
138	18.700	388
139	18.800	389
140	18.900	390
141	19.000	391
142	19.100	392
143	19.200	393
144	19.300	394
145	19.400	395
146	19.500	396
147	19.600	397
148	19.700	398
149	19.800	399
150	19.900	400
151	20.000	401
152	20.100	402
153	20.200	403
154	20.300	404
155	20.400	405
156	20.500	406
157	20.600	407
158	20.700	408
159	20.800	409
160	20.900	410
161	21.000	411
162	21.100	412
163	21.200	413
164	21.300	414
165	21.400	415
166	21.500	416
167	21.600	417
168	21.700	418
169	21.800	419
170	21.900	420
171	22.000	421
172	22.100	422
173	22.200	423
174	22.300	424
175	22.400	425
176	22.500	426
177	22.600	427
178	22.700	428
179	22.800	429
180	22.900	430
181	23.000	431
182	23.100	432
183	23.200	433
184	23.300	434
185	23.400	435
186	23.500	436
187	23.600	437
188	23.700	438
189	23.800	439
190	23.900	440
191	24.000	441
192	24.100	442
193	24.200	443
194	24.300	444
195	24.400	445
196	24.500	446
197	24.600	447
198	24.700	448
199	24.800	449
200	24.900	450
201	25.000	451
202	25.100	452
203	25.200	453
204	25.300	454
205	25.400	455
206	25.500	456
207	25.600	457
208	25.700	458
209	25.800	459
210	25.900	460
211	26.000	461
212	26.100	462
213	26.200	463
214	26.300	464
215	26.400	465
216	26.500	466
217	26.600	467
218	26.700	468
219	26.800	469
220	26.900	470
221	27.000	471
222	27.100	472
223	27.200	473
224	27.300	474
225	27.400	475
226	27.500	476
227	27.600	477
228	27.700	478
229	27.800	479
230	27.900	480
231	28.000	481
232	28.100	482
233	28.200	483
234	28.300	484
235	28.400	485
236	28.500	486
237	28.600	487
238	28.700	488
239	28.800	489
240	28.900	490
241	29.000	491
242	29.100	492
243	29.200	493
244	29.300	494
245	29.400	495
246	29.500	496
247	29.600	497
248	29.700	498
249	29.800	499
250	29.900	500
251	30.000	501
252	30.100	502
253	30.200	503
254	30.300	504
255	30.400	505
256	30.500	506
257	30.600	507
258	30.700	508
259	30.800	509
260	30.900	510
261	31.000	511
262	31.100	512
263	31.200	513
264	31.300	514
265	31.400	515
266	31.500	516
267	31.600	517
268	31.700	518
269	31.800	519
270	31.900	520
271	32.000	521
272	32.100	522
273	32.200	523
274	32.300	524
275	32.400	525
276	32.500	526
277	32.600	527
278	32.700	528
279	32.800	529
280	32.900	530
281	33.000	531
282	33.100	532
283	33.200	533
284	33.300	534
285	33.400	535
286	33.500	536
287	33.600	537
288	33.700	538
289	33.800	539
290	33.900	540
291	34.000	541
292	34.100	542
293	34.200	543
294	34.300	544
295	34.400	545
296	34.500	546
297	34.600	547
298	34.700	548
299	34.800	549
300	34.900	550
301	35.000	551
302	35.100	552
303	35.200	553
304	35.300	554
305	35.400	555
306	35.500	556
307	35.600	557
308	35.700	558
309	35.800	559
310	35.900	560
311	36.000	561
312	36.100	562
313	36.200	563
314	36.300	564
315	36.400	565
316	36.500	566
317	36.600	567
318	36.700	568
319	36.800	569
320	36.900	570
321	37.000	571
322	37.100	572
323	37.200	573
324	37.300	574
325	37.400	575
326	37.500	576
327	37.600	577
328	37.700	578
329	37.800	579
330	37.900	580
331	38.000	581
332	38.100	582
333	38.200	583
334	38.300	584
335	38.400	585
336	38.500	586
337	38.600	587
338	38.700	588
339	38.800	589
340	38.900	590
341	39.000	591
342	39.100	592
343	39.200	593
344	39.300	594
345	39.400	595
346	39.500	596
347	39.600	597
348	39.700	598
349	39.800	599
350	39.900	600
351	40.000	601
352	40.100	602
353	40.200	603
354	40.300	604
355	40.400	605
356	40.500	606
357	40.600	607
358	40.700	608
359	40.800	609
360	40.900	610
361	41.000	611
362	41.100	612
363	41.200	613
364	41.300	614
365	41.400	615
366	41.500	616
367	41.600	617
368	41.700	618
369	41.800	619
370	41.900	620
371	42.000	621
372	42.100	622
373	42.200	623
374	42.300	624
375	42.4	

Categoría	Base	Aumento anual
54	13.300	398
55	13.700	402
56	14.100	406
57	14.500	410
58	14.900	414
59	15.300	418
60	15.700	422
61	16.100	426
62	16.500	430
63	16.900	434
64	17.300	438
65	17.700	442
66	18.100	446
67	18.500	450
68	18.900	454
69	19.300	458
70	19.700	462
71	20.100	466
72		
73		

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variar, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente "escala salarial".

Artículo 2º.—Se agrega un inciso d) al artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166 del 7 de octubre de 1957, que dirá:

"d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 6º anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial".

Artículo 3º.—La presente ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

Artículo 4º.—Rige, a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

HERNAN BARRON BALAZAR,
Presidente.

VICTOR HUGO ALFARO ALFARO,
Primer Secretario.

EDGAR GUARDIOLA MENDOZA,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
QUILLERMO SANDOVAL AGUILAR.

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA
Fórm. CNP Nº120

1 de noviembre de 1993
GG-1787-93

Licenciado
Colman Zambrana Ramírez
Presente

Estimado señor:

En atención a la nota presentada por usted ante esta Gerencia, el 29 de octubre de 1993, relacionada con la sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993; me permito comunicarle que la misma la he enviado a conocimiento de nuestra Junta Administrativa, para su resolución.

Posteriormente le estaré informando el resultado de esta gestión.

Atentamente,
Original F.
VIRGINIA E.

Virginia Valverde de Molina
Gerente General

/Syl

*27/10/93
SOLICITUD
Cadastral
a la Oficina
de...*

29 de octubre de 1993

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Su Oficina

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
GERENCIA GENERAL

Recibido por: Gabriel Alvarez
Fecha: 29/10/93 Hora: 11:30 a.m.

Estimada señora:

Atendido con oficio: _____

De fecha: _____

La saludo atentamente y a la vez le manifiesto lo siguiente:

I Hechos:

a) Que mediante sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993, en juicio de Otto Sancho Castro contra el Estado, se discutieron los siguientes extremos:

Que no se ha cumplido con lo estipulado en la parte final del artículo 4 de la Ley de Salarios; de la Administración Pública.

Que por lo anterior el estado ha dejado de reconocer la suma que la ley otorga, por lo cual debe cancelar dichos extremos a la fecha.

b) Que las pretenciones en mención fueron declaradas con lugar mediante la sentencia número 835 de las ocho horas del 9 de noviembre de 1992, que literalmente estableció:

"por lo tanto... se resuelve declarar con lugar la presente demanda incoada por Otto Sánchez Castro contra el Estado, debiendo este último reconocerle al primero el pago de anualidades desde... tomando en consideración el salario de base más los sobresueldos.

II Petitoria:

Que por lo tanto y estando en situación idéntica a la involucrada, me presento en esta vía para solicitar el pago de los extremos que he dejado de percibir por este concepto con base en el artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y el artículo recurrente a esta materia que existe en el código de trabajo.

Lic. Virginia Valverde de Molina
Página No. 2
29 de octubre de 1993

En espera de una resolución favorable me despido,

Cordialmente



SECCION CARTAS DE CREDITO

Colman Zambrana Ramírez
Lic. Colman Zambrana Ramírez
JEFE

cc: Archivos

1 de noviembre de 1993

GG-1783-93

Señores
Rodrigo Damazio Rivera y compañeros
Presentes

Estimados señores:

En atención a la nota presentada por ustedes ante esta Gerencia, el 29 de octubre de 1993, relacionada con la sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera San José, de las trece horas y cinco minutos del 20 de febrero de 1993; me permito comunicarles que la misma la he enviado a conocimiento de nuestra Junta Administrativa, para su resolución.

Posteriormente les estaré informando el resultado de esta gestión.

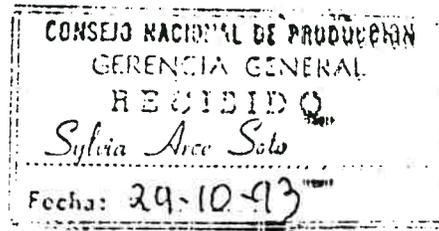
Atentamente,

VIRGINIA DE MOLINA

Virginia Valverde de Molina
Gerente General

/Syl

29 de octubre de 1993



Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Su Oficina

Estimada señora:

Los suscritos, respetuosamente manifestamos:

I. HECHOS:

- a) Que mediante la sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993, en juicio de Otto Sancho Castro contra el Estado, se discutieron los siguientes extremos:

Que no se ha cumplido con lo estipulado en la parte final del artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Que por lo anterior el estado ha dejado de reconocer la suma que la ley otorga, por lo cual debe cancelar dichos extremos a la fecha.

- b) Que las pretensiones en mención fueron declaradas con lugar mediante la sentencia número 835 de las ocho horas del 9 de noviembre de 1992, que literalmente estableció.

"Por lo tanto... se resuelve declarar con lugar la presente demanda ordinaria incoada por Otto Sancho Castro contra el Estado, debiendo este último reconocerle al primero el pago de anualidades desde... tomando en consideración el salario de base más los sobresueldos (el subrayado no es del original)..."

II. PETITORIA

- a) Que por lo tanto y estando en situación idéntica a la invocada, nos presentamos a esta vía para solicitar el pago de los extremos que hemos dejado de percibir por este concepto con base en el artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y el artículo recurrente a esta materia que existe en el Código de Trabajo.

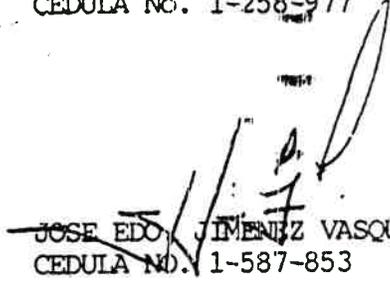
Esperamos una resolución favorable a la presente.

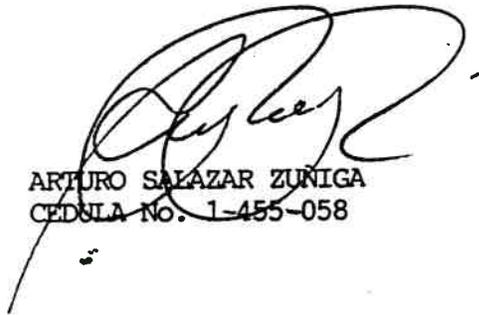
Lic. Virginia Valverde de Molina
Página No. 2
29 de octubre de 1993


RODRIGO DAMAZIO RIVERA
CEDULA NO. 6-038-858


FRANCISCO GARRO DIAZ
CEDULA No. 1-258-977


LUIS RICARDO ALFARO B.
CEDULA NO. 1-480-515


JOSE EDO JIMENEZ VASQUEZ
CEDULA NO. 1-587-853


ARTURO SALAZAR ZUNIGA
CEDULA No. 1-455-058


MARIO BARRANJES SOLANO
CEDULA No. 1-238-982

cc: Archivo

19921
19907
1990

19975
19977
1998

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

SAN JOSE, COSTA RICA

F6rm. CNP. N°120

2 de noviembre de 1993

CG-1788-93

Señor
Felipe Amador Sánchez
Secretario General
Junta Directiva
Presente

Estimado señor:

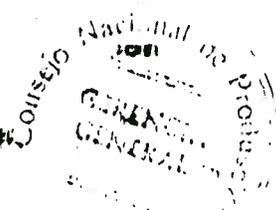
Acuso recibo de su oficio de fecha 1° de noviembre de 1993, mediante el cual solicita se le aplique la resolución de la sentencia 157 del Tribunal Superior de Trabajo, del 26 de febrero de 1993, en el que se declara con lugar el reclamo de anualidades tomando en cuenta el salario base más los sobresueldos.

Esta resolución ha sido presentada por otros empleados y funcionarios de la institución, por lo cual la Administración Superior está analizando para dar una respuesta adecuada.

Le agradezco esperar la resolución del asunto del cual le tendré informado.

Atentamente,

Virginia Valverde de Molina
Gerente General



/Syl

Cc: Presidencia Ejecutiva
Sub-Gerencia General

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro



FORM. C. N. P. No. 128

1 de noviembre de 1993

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Su Oficina

RECEBIDA EN LA OFICINA DE PRODUCCION GENERAL
Fecha: 1-11-93 Hora: 2.30
Atendido con efecto: _____
de fecha: _____

Estimada señora:

Respetuosamente me dirijo a usted, para manifestarle lo siguiente:

I. HECHOS:

a) Que mediante la Sentencia número 157 del Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera de San José, de las trece horas y cinco minutos del 26 de febrero de 1993, en juicio de Otto Sancho Castro contra el Estado, se discutieron los siguientes extremos:

Que no se ha cumplido con lo estipulado en la parte final del artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Que por lo anterior el Estado ha dejado de reconocer la suma que la ley otorga, por lo cual debe cancelar dichos extremos a la fecha.

b) Que las pretensiones en mención fueron declaradas con lugar mediante la Sentencia número 835 de las ocho horas del 9 de noviembre de 1992, que literalmente estableció:

"Por lo tanto ... se resuelve declarar con lugar la presente demanda ordinaria incoada por Otto Sancho Castro contra el Estado, debiendo este último reconocerle al primero el pago de anualidades desde ... tomando en consideración el salario de base máx. lo subsueldo (el subrayado no es del original) ...".

///

Consejo Nacional de Producción
San José, Costa Rica

Apartado: 2205
Teléfono: 23-60-33
Cable: Consenacio
Télex: 2273 Conapro

FORM. C. N. P. No. 128

-2-

II. PETITORIA:

- a) En virtud de lo anterior y estando en situación idéntica a la invocada, me presento por este medio, para solicitar que a partir de esta fecha y en forma retroactiva durante los tres meses anteriores al presente reclamo, el cálculo y el respectivo pago del 3% de anualidades a mi favor, se efectúe contemplando el salario de clase más los sobresueldos a mi reconocidos, con base en el artículo 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y en el artículo recurrente que en esta materia existe en el Código de Trabajo.

En espera de una pronta resolución favorable a mi gestión, me suscribo su atento servidor,



H. FELIPE AMADOR SANCHEZ
Secretario General

cc: Interesado

FAS/rdr.-

LEONARDO COLLA RICO
GERENCIA GENERAL

5

26 de octubre de 1967

GERENCIA GENERAL

Recibido por: Ma. Virginia Segura Mena

Fecha: 26-10-67 Hora: 3.25

Atendido con oficio:

De fecha:

Licenciada
Virginia Valverde de Molina
Gerente General
Presente

Estimada señora:

Los suscritos: María Virginia Segura Mena, Sylvia Arce Soto, Lilliana Solano Rodríguez, Miguel Vindas Gamboa, Ana Mercedes Hernández Monge, Martha Cecilia Naranjo Alvarado, Rosa Durán Rojas, Edwin Vega Solano, Carlos Rodríguez Alfaro, Ulises Agüero Alfaro, Geovanni Ortiz Montero, Gustavo Arias Campos y Elisa María Calvo Mata, funcionarios de diferentes dependencias (Gerencia General; Presidencia Ejecutiva; División Financiera, Secretaría General e Impresos); con todo respeto manifestamos:

1. Que el artículo 36 de la Convención Colectiva vigente establece que la Institución por antigüedad, pagará automáticamente un mínimo de un 3% anual sobre los salarios base, conforme el trabajador cumpla cada anualidad.
2. Que la Institución con fundamento en la norma citada, ha reconocido a los trabajadores un 3% anual sobre los salarios base, pero en su cuantificación no se toma en consideración en el cálculo respectivo, los sobresueldos que devenga el trabajador como lo son la "dedicación exclusiva", la "carrera profesional" y las "horas extra".
3. Que ni la norma citada ni el Convenio Colectivo en general contienen una definición de lo que constituye el salario base para los efectos del cálculo del 3% correspondiente a la anualidad cumplida por el trabajador.

-2-

4. Que la Ley N°6835 publicada en el Gaceta N°249 del 28 de diciembre de 1982, en su artículo primero reformó el artículo cuarto de la Ley de Salario de la Administración Pública N°2166 de 7 de octubre de 1957. En el último párrafo de la reforma dicha, se establece que el salario base está constituido por la suma del salario de clase más los sobresueldos.
5. Que ante la ausencia de regulación expresa por parte de nuestra Convención Colectiva de la definición de los rubros que constituyen el "salario base" para efectos del cálculo de la respectiva anualidad conforme a principios de Hermenéutica Legal, lo cual implica la integración de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, la disposición contenida en la Ley N°6835, que establece que el salario base está constituido por el salario de clase más los sobresueldos, es aplicable a los servidores del Consejo Nacional de Producción.

Por tanto, solicitamos que a partir de esta fecha y retroactivamente durante los tres meses anteriores al presente reclamo, el cálculo del 3% de las anualidades cumplidas en cada caso particular y a futuro, se efectúe tomándose en consideración el salario de clase más los sobresueldos que devenga cada trabajador.

De igual manera solicitamos el pago de intereses de ley sobre las sumas que determinen lo adeudado a la fecha a cada una de las partes.

Atentamente,

María Virginia Segura M.
María Virginia Segura M.

Lilliana Solano R.
Lilliana Solano Rodríguez

Sylvia Arco Soto
Sylvia Arco Soto

Miguel Vindas G.
Miguel Vindas G.

Ana
Ana Mercedes Hernández M.

M. Naranjo
Martha Naranjo A.

Rosa Durán Rojas
Rosa Durán Rojas

Edwin Vega Solano
Edwin Vega Solano

Carlos Rodríguez A.
Carlos Rodríguez A.

Ulises Agüero Alfaro
Ulises Agüero Alfaro

Geovanni Ortiz Montero
Geovanni Ortiz Montero

Gustavo Arias Campos

Elisa María Calvo M.
Elisa María Calvo Mata

//..



AUDITORIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION
SAN JOSE, COSTA RICA

003

Apartado 2205
Teléfono 23-60-33
Cable: Consenacio
Telex 2273 Conapro

JD
93 NOV 12 AM 10 06

PRESTANCIA
EJECUTIVA

11 de noviembre 1993

Ingeniero
Constantino González Maroto
Presidente Ejecutivo
Su Oficina

610-93

Estimado señor:

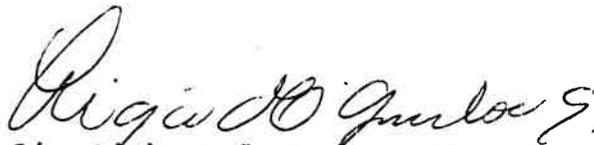
Con el propósito de que se sirva elevarla a conocimiento de la Junta Directiva, adjunto le estamos remitiendo nuestra solicitud para que el cálculo de anualidades se efectúe considerando el sueldo base más los sobresueldos que correspondan.

Agradeciendo su atención.

Atentamente,


Ing. Orlando Dorado Boza
SUBGERENTE GENERAL


Lic. Allan Arturo Gutiérrez Morales
AUDITOR GENERAL


Lic. Lilia María Gamboa Godínez
SUBAUDITORA GENERAL

/emca.

C.c: Archivo (2)



11 de noviembre 1993

Señores
Miembros de Junta Directiva
Su Oficina

Estimados señores:

Los suscritos, Allan A. Gutiérrez Morales, Auditor General, Orlando Dorado B., Subgerente General y Ligia María Gamboa Godínez, Subauditora General; todos funcionarios del Consejo Nacional de Producción, con todo respeto nos presentamos a manifestar.

- 1- Que el artículo 36 de la Convención Colectiva vigente, establece que la Institución por antigüedad pagará automáticamente un mínimo de un 3% anual sobre los salarios base, conforme el trabajador cumpla cada anualidad.
- 2- Que la Institución con fundamento en la norma citada, ha reconocido a los trabajadores un 3% anual sobre los salarios base; pero en la cuantificación de ese salario base no se toman en consideración los sobresueldos que devenga el trabajador como son la Prohibición, Dedicación Exclusiva, Carrera Profesional y cualquier otro que sea procedente.
- 3- Que ni la norma citada ni el Convenio Colectivo en general contienen una definición de lo que constituye el salario base para los efectos del cálculo del 3% correspondiente a la anualidad cumplida por el trabajador.
- 4- Que la Ley Nº. 6835 publicada en la Gaceta #249 del 28 de diciembre de 1982, en su artículo primero, reformó el artículo cuarto de la Ley de Salarios de la Administración Pública Nº.2166 del 7 de octubre de 1957. En el último párrafo de la reforma dicha, se establece que el salario base está constituido por la suma del salario de clase más los sobresueldos.



- 2 -

610-93

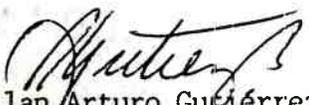
- 5- Que ante la ausencia de regulación expresa por parte de nuestra Convención Colectiva de la definición de los rubros que constituyen el "Salario Base" para efectos del cálculo de la respectiva anualidad conforme a principios de Hermenéutica Legal, lo cual implica la integración de las normas que constituyen el Ordenamiento Jurídico, la disposición contenida en la Ley N°. 6835, que establece que el Salario Base está constituido por el Salario de Clase más los sobresueldos, es aplicable a los servidores del Consejo Nacional de Producción.

Por tanto, solicitamos que, a partir de esta fecha y retroactivamente durante los tres meses anteriores al presente reclamo, el cálculo del 3% de las anualidades cumplidas y a futuro, se efectúe tomándose en consideración el salario de clase más los sobresueldos que devenga cada trabajador, en el caso particular del Subgerente General. Para el caso del Auditor General y Subauditora General deberá tomarse como fecha de presentación del reclamo el 8 de octubre de 1993, según escrito recibido por la Lic. Virginia Valverde de Molina, Gerente General.

De igual manera, solicitamos el pago de intereses de Ley sobre las sumas que se determinen, le adeuda a la fecha a cada una de las partes.

Atentamente,


Ing. Orlando Dorado Boza
SUBGERENTE GENERAL


Lic. Allan Arturo Gutiérrez Morales
AUDITOR GENERAL


Lic. Ligia María Gamboa Godínez
SUBAUDITORA GENERAL

/emca.

C.c: Archivo (2)